

San Andrés, isla, 14 de marzo de 2023

Señores
HONORABLES CONSEJEROS
CONSEJO DE ESTADO
Santa Fe de Bogotá D.C.

Respetados Consejeros:

REMO AREIZA TAYLOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.005.271 de Providencia, isla, residenciado y domiciliado en San Andrés, isla, miembro de la comunidad étnica (**raizal**) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, me permito interponer acción de tutela contra la **Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Unidad Nacional de Colombia y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, por la violación de mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, al debido proceso, a la diversidad étnica y cultural, a la igualdad sin ninguna discriminación, a la petición, y a la confianza legítima, la cual procedo a exponer conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito se inscribió al concurso de la Convocatoria de número 27, para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a las bases fijadas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de Agosto del año 2018 y, llevada a cabo el día 24 de julio del año 2022; para ello presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica para el cargo con código 270003, asignado a Magistrado de Tribunal Superior –Sala Penal– Grupo cuatro (4), obteniendo un puntaje de **727,30** en las pruebas escritas, de conformidad con el anexo de la **Resolución Número CJR22-0351 del 1° de Septiembre del año 2022** *“por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, que abordo (página 87), no superando el puntaje de 800 exigido para la aprobación de la prueba.
2. Seguidamente interpose recurso de reposición en derecho de petición para obtener una revisión manual de la hoja de respuestas, confrontada con el cuadernillo de preguntas. Posteriormente, participé en una exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, la cual se llevó a cabo el domingo 30 de octubre de 2022, en la ciudad de San Andrés, isla. Luego la Universidad Nacional publicó la Resolución Número CJR23-0026 del 16 de Enero de 2023, en donde confirmó las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, y en consecuencia resolvió no reponer el puntaje obtenido por el recurrente relacionado en el “Anexo 1”, para el cargo Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal.

3. La petición interpuesta mediante el recurso de reposición no se resolvió de fondo, porque solicité que la calificación debía ser efectuada por un profesional del derecho¹ especialista en el ítem o con conocimientos en el área a evaluar, esto es, en el **componente general** (Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica, Hermenéutica Jurídica, Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Teoría General del Proceso y Teoría General de la Prueba), y en el **componente específico** (Penal General y Teoría del Delito, Bienes Jurídicos, Procesos Penales o Procedimiento y Código de Infancia y Adolescencia).
- a) También solicité, **que se computen a favor del suscrito las preguntas** con errores de estilo o redacción, casuísticas incompletas y subjetivas conforme al modo de pensar del sujeto y no al objeto, con posturas derogados, toda vez que las mismas fueron confusas poco perceptibles, difícil de resolver en el tiempo asignado, y las ambiguas que se entendieron de varios modos o admitían distintas interpretaciones y daban, por consiguiente, **motivos a dudas**, incertidumbre o confusión, las cuales deben tenerse como **acertadas frente a la calificación realizada al suscrito: entre las cuales se encuentran la N° 61, 62, 78, 84, 86, 88, 89, 91, 92, 96, 97, 104, 108, 123 y 130**. Para fundamentar lo anterior, explicaré lo siguiente:

Las respuestas que el suscrito contestó de manera correcta, conforme a la calificación asignada por la Universidad Nacional fueron así:

Respuestas correctas de las **Pruebas de Aptitudes** fueron en total 16:

Respuestas correctas de las **Pruebas de Conocimientos Generales** fueron en total 21:

Respuestas correctas de las **Pruebas de Conocimientos Específicos** fueron en total 19:

Total de respuestas acertadas por el Suscrito son: 56²

FRENTE AL DOCUMENTO "CJR23-0026 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES³" DEBO SEÑALAR QUE:

Con respecto a la respuesta de la pregunta 61 que fue calificada con la letra C por la Universidad Nacional como la correcta (*interpretación con autoridad*), y el suscrito la calificó con la letra A como la correcta: aquí observamos que la pregunta no es válida, toda vez que la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2006, declaró **inexequibles** las expresiones "sólo" y "con autoridad" del artículo 25 del Código Civil, entendiéndose que fue retirado del ordenamiento jurídico dicho concepto, luego, la

¹ E inclusive, la nueva calificación deberá efectuarse por jueces o magistrados pares de forma manual.

² Las respuestas acertadas fueron los siguientes: 9, 11, 13, 18, 23, 24, 26, 31, 33, 36, 38, 41, 42, 43, 44, 48, 52, 54, 56, 57, 58, 64, 65, 66, 67, 68, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 90, 93, 94, 95, 99, 101, 105, 110, 111, 113, 115, 116, 118, 121, 125, 126, 128 y 129.

³ Expedido por la Universidad Nacional.

interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional **será de manera general** y no por autoridad. Por lo tanto, no había respuesta posible a un concepto que fue retirado del ordenamiento jurídico, o sea inexistente. Aquí la Universidad Nacional desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional, porque aplicó una disposición legal que ha sido declarada inexecutable por sentencia de constitucionalidad y cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución⁴. La pregunta es proterva. En suma, dado que la Universidad Nacional violó el principio de la buena fe y la seguridad jurídica que rige el concurso, la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**. Obsérvese que la Universidad Nacional no dijo nada sobre la Inexecutable de las expresiones “sólo” y “con autoridad”, la petición no fue contestada de manera clara, precisa y concreta sobre ese punto.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 62 que fue calificada con la letra C por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la respondió con la letra D: podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque según el CGP manifiesta que la carga de la prueba es una obligación suministrar prueba de los hechos y del derecho sustancial: así declaró la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, al decir: “...como principio general de la **carga de la prueba el onus probandi**, según el cual **‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’**”. Aquí se observa que son palabras aplicables a la respuesta por la ambigüedad de las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 78 que fue calificada con la letra A por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra B: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, toda vez que conforme a la jurisprudencia el bloque de constitucionalidad integra la Constitución Política, pues de antaño, la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995, señaló:

*“..., el **bloque de constitucionalidad** está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, **por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución**,...”*⁵, entonces es meritoria mi respuesta por mandato constitucional, opción de respuesta que consigné en el cuadernillo, luego debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 84 que fue calificada con la letra D por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra B: aquí podemos

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia SU556/2014. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ En igual sentido léase la Sentencia C-067/2003.

observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, toda vez que la estructura constitucional de la administración de justicia es definida como un **servicio público esencial**, conforme a la Corte Constitucional en sentencia C-156 de 2020, explicó:

*“... de conformidad con el artículo 228 de la Constitución, **la administración de justicia es una función pública permanente con las excepciones que establezca la ley. En concordancia con dicha disposición, el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 señala que es un ‘servicio público esencial’.**”*, entonces es meritoria, *primero*, porque la pregunta fue ambigua al no mencionar “conforme a la Constitución Política”, sino sobre la “estructura constitucional” de la administración de justicia, recuérdese que la Ley 270 de 1996 es la que estructura y define la administración de justicia. *Segundo*, las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo también son ambiguas e incompletas en su redacción, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

Con respecto a la respuesta de la pregunta 86 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra D: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque quien sufre de esquizofrenia no puede aceptar cargos ni se le puede condenar, porque presenta una incapacidad, se le debe aplicar una medida de seguridad. De cara al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3520-2022 ha señalado: *“...**con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad.** (...). Ello, porque en la oportunidad procesal en que observó las incapacidades psicológicas y psiquiátricas del menor infractor, el Juez debió **no avalar el allanamiento a cargos** fundado en las conclusiones vistas anteriormente...Por todo ello, se accede a la solicitud presentada por el censor, **decretándose la nulidad de las actuaciones,**...”*, entonces es meritoria la respuesta, por la mala redacción de la pregunta y la ambigüedad de las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

Con respecto a la respuesta de la pregunta 88 que fue calificada con la letra D por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra A: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque el caso plantea a un indígena que asesina a su expareja y lo sancionan con grilletes, flagelación y expulsión del territorio. Obsérvese que los pactos internacionales de DDHH prohíben la expulsión del territorio. Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia T-254 de 1994, explicó: *“**La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que ‘nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo’ (artículo 5o).** En consecuencia, a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93), **la pena de destierro sólo se refiere a la***

expulsión del territorio del Estado...”, entonces es meritoria la respuesta, porque la pregunta esta errada, capciosa y ambigua, porque no se preguntó sobre “la exclusión de las comunidades indígenas que habitan un espacio de dicho territorio”, ello conduce a dudas sobre las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

Con respecto a la respuesta de la pregunta 89 que fue calificada con la letra D por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra C: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque cuando alguien da un puño a una persona en el rostro, pero se cae de espaldas al piso y se muere, es obvio que excede la intención del agresor. Por lo tanto, la conducta es preterintencional⁶ cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente, conforme al artículo 24 del Código Penal, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP899-2022 que estudio un caso similar, entonces es meritoria la respuesta por la mala redacción de la pregunta, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

Con respecto a la respuesta de la pregunta 91 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra A: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque quien conduce a exceso de velocidad responde por el riesgo que crea al lesionar a otra persona. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AP4151-2018, explicó: *“«Así las cosas, la hipótesis plausible es que **la procesada transitaba a una velocidad elevada** y no se percató en ningún momento de la motocicleta hasta tiempo después de haberla colisionado (...) Además, tal supuesto también explica la ausencia de huella de frenada, **pues si la conductora no advirtió la presencia del motociclista por desplazarse a alta velocidad**, fue tal circunstancia la que ocasionó que lo impactara con la parte delantera izquierda del carro,...»*. (...) *«**la procesada violo su deber objetivo de cuidado al transitar a una velocidad que le impidió sortear el velocípedo que atravesaba la intersección,...**»*, entonces es meritoria la respuesta, por la mala redacción de la pregunta y la ambigüedad de las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

Con respecto a la respuesta de la pregunta 92 que fue calificada con la letra D por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra A: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque en la casuística se plantea, que se rueda una película sobre el robo a un banco, un ciudadano cree que es real y saca su arma matando a uno de los actores. Es obvio

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP899-2022. Marzo 16/2022. M.P. Hugo Quintero Bernate.

que el agresor obró sobre una errada representación sobre lo material. Con respecto al asunto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proceso 19094 de 2005, explicó: “Así mismo, el estatuto penal de 2000 consagró como causales de ausencia de responsabilidad (artículo 32) los ya tradicionales errores de tipo (num. 10) y de prohibición (num. 11),..., **verbi gratia, en la legítima defensa, error en el acto de agresión, que otrora configuraba la defensa putativa, error de prohibición o sobre el elemento antijuridicidad (artículos 40-3 Código Penal de 1980), que no es sobre lo normativo o jurídico de esa institución (artículos 32-11 Código Penal de 2000)**”. Por lo anterior, es meritoria la respuesta por la mala redacción de la pregunta, conduce a esa opción de respuesta consignada en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

Con respecto a la respuesta de la pregunta 96 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra A: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque la pregunta fue capciosa y mal redactada, al plantear la condena de un servidor público y un particular por peculado culposo. La respuesta dada por el suscrito es correcta, porque ese delito está excluido de beneficios y subrogados penales por ser contra la Administración Pública, conforme al numeral 2° del artículo 38B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, acompasado con el Inciso 2° del artículo 68A del C. P., modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, respectivamente. Entonces es meritoria la respuesta por la mala redacción de la pregunta, conduce a esa opción de respuesta consignada en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

Con respecto a la respuesta de la pregunta 97 que fue calificada con la letra A por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra C: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, pues la casuística plantea que un hombre condenado por peculado por apropiación a 180 meses de prisión, ha estado privado de su libertad por un término de 84 meses. Por lo anterior, acerté en la respuesta al considerar que accede a la libertad condicional, conforme al párrafo 1° del artículo 68A del C. P., modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, que reza: “**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código,...**”. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el condenado ha estado privado de su libertad por 84 meses, es obvio que no podría obtener la “prisión domiciliaria”, *primero*, porque la pena de prisión impuesta supera los 8 años, y *segundo*, porque ese delito está excluido de beneficios y subrogados penales por ser contra la Administración Pública, conforme al numeral 2° del artículo 38B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, acompasado con el Inciso 2° del artículo 68A del C. P., modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en

sentencia SP2998-2014. Entonces es meritoria la respuesta por la mala redacción de la pregunta, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 104 que fue calificada con la letra A por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra D: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, que la pregunta fue capciosa, mal redactada y ambigua, pues supone que varios individuos hurtan bienes en una casa y amaran a 3 personas mientras cometen el hurto, al huir liberan a uno. Obsérvese que el Hurto calificado se tipifica cuando se cometiere colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones, y también mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores, conforme a los numerales 2° y 3° del artículo 240 del Código Penal, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007, entonces mi respuesta es correcta, por la ambigüedad que conduce a esas dos (2) opciones frente a las respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 108 que fue calificada con la letra C por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra A: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque en la casuística se plantea: un hurto a una farmacia por "J" quien es el único que amenaza con un arma, hurtando teléfonos y dinero, se dice que "H" se apostó en la entrada y "D" ronda al interior del lugar sin explicar que rol juegan en la escena. En ese sentido, es obvio que "J" es el autor, pues "H" y "D" únicamente podrían ser cómplices, dada que estos no hicieron ningún aporte o contribución a la gesta delictiva, además, la presencia fue accesoria, sin que participaran en la decisión ni en el dominio final del hecho, pues así lo ha enseñado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hace años, en proceso n° 12742 del 4° de abril de 2003, al señalar: *"...Para que haya complicidad, se requiere una participación accesoria cuya esencia es la ejecución de acciones de ayuda, sin que se participe en la decisión ni en el dominio final del hecho."*, asimismo, como la pregunta es confusa y ambigua frente a la teoría del dominio del hecho⁷, ello conduce a dudas sobre las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 123 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra C: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque en la casuística se plantea un homicidio en concurso con lesiones personales y se radica

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP891-2014. Febrero 26/2014. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

el escrito de acusación ante el Juez Penal del Circuito del mismo departamento donde ocurrieron los hechos. Es obvio que la competencia la debe asumir el Juez Penal del Circuito del mismo departamento, conforme al numeral 2° del artículo 36 del Código Penal. Aquí la Universidad nacional no sólo hizo una pregunta ambigua, pues también actuó de mala fe explicando que: “...al estar asignado este caso al conocimiento de un Juez Penal del Circuito Especializado”. Aclaro que, el Juez Penal del Circuito Especializado **únicamente** tiene competencia sobre “Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal” y “Lesiones personales agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal”, conforme a los numerales 2° y 3° del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal. O sea, que no tiene competencia sobre todos los homicidios ni sobre todas las lesiones personales, sin embargo, la Universidad Nacional no especificó que numerales sobre las formas de homicidios ni las lesiones personales, la pregunta fue abstracta y ambigua. Además, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial no posee competencia para ese delito, no habría nulidad por competencia del superior, entonces es meritoria mi respuesta por la mala redacción de la pregunta, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 130 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional, y el suscrito respondió con la letra C: aquí podemos observar que la respuesta dada por mí es perfectamente correcta, porque en la casuística se plantea que un adolescente de 16 años secuestra a un adulto y exige una suma de dinero para su liberación, luego es capturado en el municipio donde ocurrieron los hechos. Es obvio que la competencia la debe asumir el Juez Municipal del municipio donde ocurrieron los hechos para realizar la audiencia de legalización de captura y medida de aseguramiento, toda vez que la **Corte Constitucional**, en auto **A1000 de 2021**, en un asunto similar, al resolver un conflicto de competencia entre un juzgado promiscuo de familia y un juzgado penal municipal, ordenó: “...**el envío del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao para que este (i) continúe con el trámite procesal...**”. La pregunta está mal redactada. Obsérvese que la Universidad Nacional desconoció la interpretación del artículo 166 de la Ley 1098 de 2006 y Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura citado por la Corte Constitucional. En suma, dado el error porque se violó el principio de la buena fe que rige el concurso, la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

- b) Además, en aplicación a los derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, y respetando las “Leyes del Concurso”, bases que fueron fijadas en la Convocatoria N° 27, al suscrito se le debe hacer una nueva calificación dándole mucho más puntaje

en las pruebas de conocimientos⁸, agregando las **15** respuestas acertadas, conforme a la reposición que interpuse, así: total de respuestas acertadas por el aspirante: **71** de 130 **SI APRUEBA**.

Observemos el resultado de las respuestas acertadas por el suscrito tomando el mismo porcentaje otorgado a cada pregunta:

En las Pruebas de Conocimientos acertaría en 55⁹, y otorgándole el valor de 14,14925¹⁰ a cada pregunta el puntaje será de 778,20875.

En las Pruebas de Aptitudes acerté en 16, y otorgándole el valor de 10,083125 a cada pregunta el puntaje será de 161,33.

Finalmente, si sumamos esas cifras obtenidas, 778,20875 + 161,33 el puntaje Total será de 939,53875.

Así he demostrado que mi examen debe ser calificado nuevamente, porque se observa de bulto que he superado el puntaje de 800 para pasar a la siguiente etapa.

- c) Por principios superiores que rigen la función pública, **a los que debe sujetarse todo concurso**¹¹, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, buena fe, moralidad, objetividad, imparcialidad, **confiabilidad**, transparencia, **validez**, eficacia y eficiencia, y por contera el derecho fundamental al debido proceso, a la favorabilidad y al trabajo, solicito que se **computen a favor del suscrito las preguntas objetadas**, pues presentan serios errores, generó la duda, dio lugar a interpretaciones y suposiciones ambiguas en las respuestas.
- d) Corolario de lo expuesto, solicito que se proceda a realizar una nueva calificación de las pruebas realizadas, entendiendo que se computen a mi favor las respuestas citadas de marras, **se itera, deben tenerse como acertadas frente a la calificación realizada al suscrito, por presentar graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de conocimientos que en su diseño generaron dudas y ambigüedades que**

⁸ Al respecto puede consultarse la sentencia T-054 de 2018 de la Corte Constitucional que señaló: "En este sentido, la autonomía de la voluntad contractual encuentra claros límites ante la eficacia directa de la Carta Política y la vigencia plena de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho. Como producto de ello, **la garantía constitucional del debido proceso exige la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones que se tomen respecto a la selección o exclusión de una persona para desempeñar una determinada función. Lo cual también conlleva la obligación de fijar requisitos objetivos que no impliquen discriminaciones o preferencias carentes de justificación y que tampoco sean ajenos a las aptitudes puntuales que se requieren para el cargo**".

⁹ El puntaje para las 40 respuestas según la Universidad Nacional fue de 565,97.

¹⁰ Esta cifra fue corregida porque hubo un error involuntario.

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia SU617/2013.M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

9

inducían al error, debiendo entonces expedirse una nueva resolución donde consten los resultados obtenidos tras la recalificación solicitada.

VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL ACCESO A UN CARGO PÚBLICO, A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, A LA IGUALDAD SIN NINGUNA DISCRIMINACIÓN¹², DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

4. Agréguese a lo anterior, como raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que participé en la Convocatoria N° 27, me violaron mis derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural¹³, a la igualdad sin ninguna discriminación, al debido proceso, a la confianza legítima, al acceso a un cargo público y al trabajo, por los siguientes motivos históricos: en 1995 el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo número 131 del 17 de agosto de 1995** cuyo artículo primero estableció: *“Efectuar un concurso de méritos, suplementario del concurso de méritos para Magistrados de Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos del país convocado mediante Acuerdo No 52 de 1994, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Magistrado de Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, con base en el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura elaborará las listas de candidatos para la provisión de los mismos, en los casos en que sea necesaria.”*

Y el numeral 2° del artículo segundo decía:

“2. INSCRIPCIONES

2.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar en él los ciudadanos colombianos residentes en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que no hayan participado en el Concurso para Magistrados para Tribunales Superiores, convocado en 1994, y que reúnan los requisitos.” (Subrayados son mías).

Sin embargo, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha hecho caso omiso a través de los años sobre lo ocurrido en 1995, violando así mis derechos fundamentales a la **diversidad étnica y cultural¹⁴**, a la **igualdad sin ninguna discriminación**, al debido proceso, a la confianza legítima, al acceso a un cargo público y **al trabajo**, como raizal de este territorio insular así: el **derecho a la igualdad material** permite que tenga un trato igual, y no menos favorable, con acciones afirmativas¹⁵ a mi favor como miembro del pueblo raizal de cara a la situación anterior. Obsérvese que el Presidente de la Sala Administrativa del

¹² Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-384/1994.M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-049/2013 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-049/2013 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-387/2012.M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Consejo Superior de la Judicatura no ha dado el mismo trato¹⁶ al suscrito como profesional de esta generación, mientras que a mí, me exigió participar en un concurso nacional y a los otros profesionales de aquella época no, así la entidad violó el derecho fundamental a la igualdad por darme un trato diferente y discriminatorio. Entonces, en igual sentido debería expedirse un acto administrativo que me permita acceder a los cargos de la rama judicial en este territorio que tiene protección de rango constitucional y jurisprudencial, tal como lo señalan los artículos 7°, 70, 310 y 42 transitorio de la Constitución Política. De aquellas disposiciones nacieron el Decreto 2762 de 1991, la Ley 47 de 1993 y las sentencias C-530/93, C-086/94, C-053/99, C-605/12, T-599/16, SU097/17 entre otras, de la **Corte Constitucional** que reafirmaron estos derechos fundamentales, acompañados con las sentencias del **Consejo de Estado**¹⁷ y de la **Corte Suprema de Justicia**.¹⁸

Además, el **principio de progresividad**¹⁹ protegido a nivel nacional e internacional²⁰, no permite que se retroceda frente a los derechos laborales que hemos adquirido para nuestra triple protección de la supervivencia humana, raizal y ambiental²¹, como pueblo raizal, luego, al desconocer sistemáticamente nuestros derechos fundamentales se mantendría la discriminación²² estructural al cual hemos sido sometidos por años como pueblo raizal²³. Esta situación está desestimulando a los niños y jóvenes a abandonar nuestra lengua, cultura y amor a la educación, al no ver realizados nuestros sueños como profesionales aptos para ocupar los cargos en nuestro territorio, pues nos hemos educado en las universidades de nuestro país y hablamos la lengua creole que permite el acceso a la administración de justicia del pueblo raizal tal como lo señala el Auto A691/22 y la sentencia T-333/22 de la **Corte Constitucional**.

INMEDIATEZ, SUBSIDIARIDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

- La acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez porque la expedición de la Resolución Número CJR23-0026 del 16 de enero de 2023, fue el hecho generador de la violación de mis derechos fundamentales, y a la fecha de la presentación de esta acción de tutela no han transcurrido tres meses como enseña la Jurisprudencia Constitucional.²⁴

¹⁶ Ver sentencia T-1117/2002. Sala Tercera de Revisión. Corte Constitucional. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. 2ª. Subsección "B". Sentencia: Marzo 22/2001. Radicación número: 88001-23-31-000-1999-0040-01(3249-00). C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

¹⁸ Sala Plena. Providencia del 14 de Agosto de 2012. Rad. - Procesos acumulados 11-001-02-30-000-2010-00142/143. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz.

¹⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-228/2011. M.P. Dr. Juan Carlos Henao.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., párrs. 141-144 y pág. 85.

²¹ Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-530/1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

²² Ver las sentencias T-384/94 y T-760/12 entre otras, de la Corte Constitucional.

²³ Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-969/2014. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia SU067/2022. M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera. ver página 25.

11

➤ La acción de tutela también cumple con el requisito de la subsidiaridad porque contra este acto administrativo se funda la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y lo que pretendo demostrar es que la aplicación de estas normas, en mi caso concreto, lesiona mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la Resolución Número CJR23-0026 del 16 de enero de 2023 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, luego la única vía de ataque es la acción de tutela.²⁵

➤ La acción de tutela igualmente cumple con el requisito del perjuicio irremediable por lo siguiente: **primero**, este concurso se **inicio** con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto del año 2018, el examen se llevó a cabo el día 02 de diciembre del año 2018, posteriormente se expidió la Resolución Número CJR18-559, por medio de la cual se publican los resultados, finalmente culminó esta etapa con la sentencia SU067/2022 de la Corte Constitucional, la cual ordenó que se realizara nuevamente dicho examen, hasta la fecha **han transcurrido 4 años y 6 meses**. Y según el cronograma la "Notificación de la resolución que resuelve las solicitudes de verificación" tiene "fecha final" el 28 de marzo de 2023, sin saber cuándo iniciará el curso de formación de jueces y magistrados para finalmente expedir la "Lista de Elegibles", lista que tiene vigencia **por 4 años**. **Segundo**, soy consciente de la inmensa carga laboral que atiende la justicia contencioso administrativa y que con mucha responsabilidad buscan evacuar con esfuerzo humano los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo una demanda contra la Convocatoria N° 27, ante un Tribunal Administrativo con segunda instancia ante el Consejo de Estado **podría tomar de 10 a 15 años aproximadamente**, por eso acudo a la acción de tutela, siendo solidario con la loable labor que realiza la justicia contencioso administrativa, trato de evitar más carga innecesaria frente a esta rápida acción. En suma, una demanda de nulidad me perjudicaría por la edad que tengo, 51 años, pues me faltan 11 años para pensionarme, luego, tomando en cuenta que **han transcurrido 4 años y 6 meses** más los **10 años** que demoraría un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, **y que culminaría después de más de 14 años, para esa fecha no podré concursar más**. Con el riesgo que me retiren del cargo que actualmente ocupo en provisionalidad como Juez Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, isla, debido al nombramiento por la nueva "Lista de Elegibles" de este concurso, que dejaría huérfano a los usuarios que hablan la **lengua creole**, dado que el suscrito atiende a los acusados raizales en su lengua materna desde que regento como juez, para constancia de ello apporto cuatro actas. Con la agravante de que soy padre de dos raizales menores de edad que dependen económicamente del cargo que ocupo actualmente.

²⁵ Ibidem... Sentencia SU067/2022.

PRETENSIONES

- I. Solicito, generosamente, a los honorables Consejeros que se deje sin efecto la Resolución Número CJR23-0026 del 16 de Enero de 2023 (con el ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES), que confirmó las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, y en consecuencia resolvió no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo 1", para el cargo Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal. Conforme a lo expuesto anteriormente, que se modifique la resolución de la referencia asignando el puntaje de aprobación al suscrito, y en su lugar se me permita continuar en la fase II del concurso para ser convocado al curso de Formación Judicial.
- II. Solicito, comedidamente, a los honorables Consejeros que se ordene al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que expida un acto administrativo con idénticos fines al del **"Acuerdo número 131 del 17 de agosto de 1995"** con el objeto de efectuar un concurso de méritos, suplementario del concurso de méritos para Magistrados de Tribunales Superiores del país convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de Agosto del año 2018, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Magistrado de Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, con base en el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura elaborará las listas de candidatos para la provisión de los mismos.

PRUEBAS

Como prueba solicito, muy respetuosamente, señores Consejeros que se tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales que adjunto a este paginario digital:

- a) Mi tarjeta de la OCCRE (raizal) que anexo.
- b) Reposición Adición - Concurso Convocatoria 27-Examen-24 de Julio-2022.
- c) También solicito que se decrete y se practique una revisión manual de la hoja de respuestas, confrontada con el cuadernillo de preguntas de cara a las respuestas dadas por el suscrito. Además, que se decrete y se practique una revisión manual de los siguientes documentos digitales denominados: Resolución Número CJR22-0351 del 1° de Septiembre del año 2022 con sus anexos; Resolución Número CJR23-0026 del 16 de Enero de 2023 con sus anexos; "CJR23-0026 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES", y demás documentos relacionados, los cuales se encuentran colgados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>
- d) Dos registros civiles de nacimiento con indicativo serial 42058634 y 40064682 de mis hijos raizales menores de edad.
- e) Un certificado laboral del cargo que actualmente regento como Juez Único Penal Especializado de esta ínsula.
- f) Cuatro actas de audiencias penales orales que dejan la constancia que atiendo en lengua **creole** de fechas: 21/01/2020; 05/08/2021; 20/09/2022 y 22/02/2023.

- g) Que se oficie al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el Acuerdo número 131 del 17 de agosto de 1995.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- a. Al **Director (a)** de la **Unidad de Administración de Carrera Judicial**, del Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 12 N° 7 – 65 – Bogotá D.C. Conmutador-3817200 Ext. 7474. convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al **Rector (a)** de la **Unidad Nacional de Colombia** a Carrera 45 # 26 – 85. Edificio Uriel Gutiérrez. Bogotá D.C. Colombia. Teléfono 3165000. Correo: notificaciones_jurídica_nal@unal.edu.co y notificaciones_jurídica_bog@unal.edu.co
- c. Al **Presidente** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, en la Calle 12 N° 7 – 65 – Bogotá D.C. PBX (57) 601 - 5658500. Email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
- d. El suscrito recibe notificaciones en el Barrio Sarie Bay, Calle 1A, N° 0015-070, frente a la Fiscalía en San Andrés, isla. Celular 3124675772. Email. areizataylor@yahoo.com

De los señores Consejeros,



REMO AREIZA TAYLOR
C.C N° 18.005.271 de Providencia, isla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS

Raizal



C.C. 18005271
AREIZA TAYLOR
REMO

NACIMIENTO: 23/04/1971

LUGAR: CAUCASIA, ANTIOQUIA

SEXO: M

ESTATURA: 1.70

GS RH: O+

EXPEDIDA: 21/12/2004

Catherine Arellano R
DIRECTOR OCCRE



San Andrés, isla, 11 de noviembre de 2022

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.

DIRECTORA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 12 N° 7 – 65 – Bogotá D.C.

Conmutador-3817200 Ext. 7474. convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.: Adición al Recurso de Reposición contra la Resolución Número CJR22-0351 del 1° de Septiembre de 2022.

REMO AREIZA TAYLOR, identificado como aparece al pide de mi firma, a través de la presente me dirijo a ustedes, muy respetuosamente, con el fin de interponer **recurso de reposición** en contra de la Resolución Número CJR22-0351 del 1° de Septiembre del año 2022 *“por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*. Conforme a lo anterior, me permito sustentar el recurso de reposición, en los siguientes términos:

1. El suscrito se inscribió para el concurso en mención, conforme a las bases fijadas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de Agosto del año 2018 y la Convocatoria de número 27, para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, llevada a cabo el día 24 de julio del año 2022; para ello presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica para el cargo con código 270003, asignado a Magistrado de Tribunal Superior –Sala Penal– Grupo cuatro (4), obteniendo un puntaje de **727,30** en las pruebas escritas, de conformidad con el anexo de la resolución que abordo (página 87), no superando el puntaje de 800 exigido para la aprobación de la prueba de acuerdo a la Resolución Número CJR22-0351 del 1° de Septiembre del año 2022.
2. Amablemente, solicité una revisión manual de la hoja de respuestas, confrontada con el cuadernillo de preguntas, por lo tanto:
 - a) Solicito que se realice una nueva calificación *–conforme a la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 24 de julio de 2022, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, la cual se llevó a cabo el domingo 30 de octubre de 2022, en la ciudad de San Andrés, isla–*, analizando cada una de las respuestas suministradas de forma cualitativa, teniendo en cuenta la aproximación a la respuesta plausible, y no se evaluará cuantitativamente. Dicha calificación será efectuada por un profesional del

derecho¹ especialista en el ítem o con conocimientos en el área a evaluar, esto es, en el **componente general** (Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica, Hermenéutica Jurídica, Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Teoría General del Proceso y Teoría General de la Prueba), y en el **componente específico** (Penal General y Teoría del Delito, Bienes Jurídicos, Procesos Penales o Procedimiento y Código de Infancia y Adolescencia).

- b) También solicito, que se computen a favor del suscrito las preguntas con errores de estilo o redacción, casuísticas incompletas y subjetivas conforme al modo de pensar del sujeto y no al objeto, con posturas derogados, toda vez que las mismas fueron confusas poco perceptibles, difícil de resolver en el tiempo asignado, y las ambiguas que se entendieron de varios modos o admitían distintas interpretaciones y daban, por consiguiente, **motivos a dudas, incertidumbre o confusión**, las cuales deben tenerse como **acertadas frente a la calificación realizada al suscrito: entre las cuales se encuentran la N° 61, 62, 78, 84, 86, 88, 89, 91, 92, 96, 97, 104, 108, 123 y 130**. Para fundamentar lo anterior, explicare lo siguiente:

Las respuestas que el suscrito contestó de manera correcta, conforme a la calificación asignada por la Universidad Nacional fueron así:

Respuestas correctas de las Pruebas de Aptitudes fueron en total 16:

Respuestas correctas de las Pruebas de Conocimientos Generales fueron en total 21:

Respuestas correctas de las Pruebas de Conocimientos Específicos fueron en total 19:

Total de respuestas acertadas por el Suscrito son: 56²

Con respecto a la respuesta de la pregunta 61 que fue calificada con la letra C por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra A como la correcta: aquí observamos que la pregunta no es válida, toda vez que la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2006, declaró **inexequibles** las expresiones "sólo" y "con autoridad" del artículo 25 del Código Civil, entendiéndose que fue retirado del ordenamiento jurídico dicho concepto, luego, la **interpretación de la ley oscura** que realiza el legislador y la Corte Constitucional **será de manera general** y no por autoridad. Por lo tanto, no había respuesta posible a un concepto que fue retirado del ordenamiento jurídico, o sea inexistente. La pregunta es capciosa. En suma, dado el error porque se violó el principio de la buena fe que rige el concurso, la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

¹ E inclusive, la nueva calificación deberá efectuarse por jueces o magistrados pares de forma manual.

² Las respuestas acertadas fueron los siguientes: 9, 11, 13, 18, 23, 24, 26, 31, 33, 36, 38, 41, 42, 43, 44, 48, 52, 54, 56, 57, 58, 64, 65, 66, 67, 68, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 90, 93, 94, 95, 99, 101, 105, 110, 111, 113, 115, 116, 118, 121, 125, 126, 128 y 129.

17
2

Con respecto a la respuesta de la pregunta 62 que fue calificada con la letra C por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra D como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, porque según el CGP la carga de la prueba es una obligación suministrar prueba de los hechos y del derecho sustancial: así declaró la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, al decir: *"...como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen' "*. Aquí se observa que son palabras aplicables a la respuesta por la ambigüedad de las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 78 que fue calificada con la letra A por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra B como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, toda vez que conforme a la jurisprudencia el bloque de constitucionalidad integra la Constitución Política, pues de antaño, la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995, señaló: *"..., el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución,..."*³, entonces es meritoria la respuesta por la ambigüedad de la opción de respuesta consignada en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 84 que fue calificada con la letra D por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra B como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, toda vez que la estructura constitucional de la administración de justicia, conforme a la Corte Constitucional en sentencia C-156 de 2020, explicó: *"..., de conformidad con el artículo 228 de la Constitución, la administración de justicia es una función pública permanente con las excepciones que establezca la ley. En concordancia con dicha disposición, el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 señala que es un 'servicio público esencial'."*, entonces es meritoria, *primero*, porque la pregunta fue ambigua al no mencionar "conforme a la Constitución Política", sino sobre la "estructura constitucional" de la administración de justicia, recuérdese que la Ley 270 de 1996 es la que estructura y define la administración de justicia. *Segundo*, las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo también son ambiguas e incompletas en su redacción, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada**.

³ En igual sentido léase la Sentencia C-067/2003.

78
2

Con respecto a la respuesta de la pregunta 86 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra D como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, porque quien sufre de esquizofrenia no puede aceptar cargos ni se le puede condenar, porque presenta una incapacidad, se le debe aplicar una medida de seguridad. De cara al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3520-2022 ha señalado: **"...con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. (...). Ello, porque en la oportunidad procesal en que observó las incapacidades psicológicas y psiquiátricas del menor infractor, el Juez debió no avalar el allanamiento a cargos fundado en las conclusiones vistas anteriormente...Por todo ello, se accede a la solicitud presentada por el censor, decretándose la nulidad de las actuaciones,..."**, entonces es meritoria la respuesta, por la mala redacción de la pregunta y la ambigüedad de las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe computarse a favor del suscrito como acertada.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 88 que fue calificada con la letra D por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra A como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, toda vez que los pactos internacionales de DDHH prohíben la expulsión del territorio. Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia T-254 de 1994, explicó: **"La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que 'nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo' (artículo 5o). En consecuencia, a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93), la pena de destierro sólo se refiere a la expulsión del territorio del Estado..."**, entonces es meritoria la respuesta, porque la pregunta esta errada, capciosa y ambigua, porque no se preguntó sobre "la exclusión de las comunidades indígenas que habitan un espacio de dicho territorio", ello conduce a dudas sobre las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe computarse a favor del suscrito como acertada.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 89 que fue calificada con la letra D por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra C como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, porque cuando alguien da un puño a una persona en el rostro, pero se cae de espaldas al piso y se muere, es obvio que excede la intención del agresor. Por lo tanto, la conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente, conforme al artículo 24 del Código Penal, entonces es meritoria la respuesta por la mala redacción de la pregunta, conduce a esa opción de respuesta consignada en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe computarse a favor del suscrito como acertada.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 91 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra A como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, porque quien conduce a exceso de velocidad responde por el riesgo que crea al lesionar a otra persona. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AP4151-2018, explicó: "*«Así las cosas, la hipótesis plausible es que la procesada transitaba a una velocidad elevada y no se percató en ningún momento de la motocicleta hasta tiempo después de haberla colisionado (...) Además, tal supuesto también explica la ausencia de huella de frenada, pues si la conductora no advirtió la presencia del motociclista por desplazarse a alta velocidad, fue tal circunstancia la que ocasionó que lo impactara con la parte delantera izquierda del carro,...»*". (...) *«la procesada violó su deber objetivo de cuidado al transitar a una velocidad que le impidió sortear el velocípedo que atravesaba la intersección,...»*, entonces es meritoria la respuesta, por la mala redacción de la pregunta y la ambigüedad de las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe computarse a favor del suscrito como acertada.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 92 que fue calificada con la letra D por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra A como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, porque en la casuística se plantea, que se rueda una película sobre el robo a un banco, un ciudadano cree que es real y saca su arma matando a uno de los actores. Es obvio que el agresor obró sobre una errada representación sobre lo material. Con respecto al asunto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proceso 19094 de 2005, explicó: "*Así mismo, el estatuto penal de 2000 consagró como causales de ausencia de responsabilidad (artículo 32) los ya tradicionales errores de tipo (num. 10) y de prohibición (num. 11),..., verbi gratia, en la legítima defensa, yerro en el acto de agresión, que otrora configuraba la defensa putativa, error de prohibición o sobre el elemento antijuridicidad (artículos 40-3 Código Penal de 1980), que no es sobre lo normativo o jurídico de esa institución (artículos 32-11 Código Penal de 2000)*". Por lo anterior, es meritoria la respuesta por la mala redacción de la pregunta, conduce a esa opción de respuesta consignada en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe computarse a favor del suscrito como acertada.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 96 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra A como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, porque la pregunta fue capciosa y mal redactada, al plantear la condena de un servidor público y un particular por peculado culposo. La respuesta dada por el suscrito es aceptable, porque ese delito está excluido de beneficios y subrogados penales por ser contra la Administración Pública, conforme al numeral 2° del artículo 38B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, acompasado con

el Inciso 2° del artículo 68A del C. P., modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, respectivamente. Entonces es meritoria la respuesta por la mala redacción de la pregunta, conduce a esa opción de respuesta consignada en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

Con respecto a la respuesta de la pregunta 97 que fue calificada con la letra A por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra C como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, pues la casuística plantea que un hombre condenado por peculado por apropiación a 180 meses de prisión, ha estado privado de su libertad por un término de 84 meses. Por lo anterior, acerté en la respuesta al considerar que accede a la libertad condicional, conforme al parágrafo 1° del artículo 68A del C. P., modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, que reza: "**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código,...**". Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el condenado ha estado privado de su libertad por 84 meses, es obvio que no podría obtener la "prisión domiciliaria", *primero*, porque la pena de prisión impuesta supera los 8 años, y *segundo*, porque ese delito está excluido de beneficios y subrogados penales por ser contra la Administración Pública, conforme al numeral 2° del artículo 38B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, acompasado con el Inciso 2° del artículo 68A del C. P., modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP2998-2014. Entonces es meritoria la respuesta por la mala redacción de la pregunta, conduce a esa opción de respuesta consignada en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

Con respecto a la respuesta de la pregunta 104 que fue calificada con la letra A por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra D como la correcta: aquí observamos que la pregunta fue capciosa, mal redactada y ambigua, pues supone que varios individuos hurtan bienes en una casa y amaran a 3 personas mientras cometen el hurto, al huir liberan a uno. Obsérvese que el Hurto calificado se tipifica cuando se cometiere colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones, y también mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores, conforme a los numerales 2° y 3° del artículo 240 del Código Penal, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007, entonces es meritoria mi respuesta, por la ambigüedad que conduce a esas dos (2) opciones frente a las respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe **computarse a favor del suscrito como acertada.**

21
B

Con respecto a la respuesta de la pregunta 108 que fue calificada con la letra C por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra A como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, porque en la casuística se plantea, mal parafraseado, un caso parecido a uno definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hace años, en proceso N° 9087 del 23 de noviembre de 1995, explicó: *"...el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, por medio de la cual se condenó a Luis Horacio Sánchez a la pena principal de veintiún años de prisión como autor responsable del doble homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, modificándola en cuanto a la condena impuesta a EPIMENIO ALZA ZAFRA como cómplice de los homicidios agravados, coautor del delito de hurto calificado y agravado y autor del porte ilegal de armas,...(...)* ...el 23 de marzo de 1992 en la hacienda 'La Arenosa', jurisdicción de La Dorada Departamento de Caldas, cuando Mariela Arango Escobar y Claudia Milena Villa Arango perecieron en forma instantánea a consecuencia de las lesiones que les ocasionó con arma de fuego Luis Horacio Sánchez Santos en compañía de EPIMENIO ALZA ZAFRA, quienes habían ingresado en el predio horas antes, a la espera del momento oportuno para ejecutar la acción delictiva, la que concluyó con la sustracción de bienes que se encontraban en el lugar,...", sin embargo, como la pregunta es confusa y ambigua frente a la teoría del dominio del hecho, ello conduce a dudas sobre las opciones de respuestas consignadas en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe computarse a favor del suscrito como acertada.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 123 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra C como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, porque en la casuística se plantea un homicidio en concurso con lesiones personales y se radica el escrito de acusación ante el Juez Penal del Circuito del mismo departamento donde ocurrieron los hechos. Es obvio que la competencia la debe asumir el Juez Penal del Circuito del mismo departamento, conforme al numeral 2° del artículo 36 del Código Penal, además, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial no posee competencia para ese delito, ni se habló de aforados, no habría nulidad, entonces es meritoria mi respuesta por la mala redacción de la pregunta, conduce a esa opción de respuesta consignada en el cuadernillo, luego la respuesta que consigné debe computarse a favor del suscrito como acertada.

Con respecto a la respuesta de la pregunta 130 que fue calificada con la letra B por la Universidad Nacional como la correcta, y el suscrito la calificó con la letra C como la correcta: aquí observamos que la respuesta dada por mí es perfectamente plausible, porque en la casuística se plantea que un adolescente de 16 años secuestra a un adulto y exige una suma de dinero para su liberación, luego es capturado en el municipio donde ocurrieron los hechos. Es obvio que la competencia la debe asumir el Juez Municipal del municipio donde ocurrieron los hechos para

realizar la audiencia de legalización de captura y medida de aseguramiento, toda vez que la Corte Constitucional, en auto A1000 de 2021, en un asunto similar, al resolver un conflicto de competencia entre un juzgado promiscuo de familia y un juzgado penal municipal, ordenó: "...el envío del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao para que este (i) continúe con el trámite procesal...". La pregunta está mal redactada, confusa y ambigua. En suma, dado el error porque se violó el principio de la buena fe que rige el concurso, la respuesta que consigné debe computarse a favor del suscrito como acertada.

- c) Además, en aplicación a los derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, y respetando las "Leyes del Concurso", bases que fueron fijadas en la Convocatoria N° 27, al suscrito se le debe hacer una nueva calificación dándole mucho más puntaje en las pruebas de conocimientos⁴, agregando las 15 preguntas acertadas, conforme a la reposición que interpongo, así: total de preguntas acertadas por el aspirante: 71 de 130 SI APRUEBA.

Observemos el resultado de las preguntas acertadas por el suscrito tomando el mismo porcentaje otorgado a cada pregunta:

En las Pruebas de Conocimientos acerté en 55, y otorgándole el valor de 14,13 a cada pregunta el puntaje será de 777,15.

En las Pruebas de Aptitudes acerté en 16, y otorgándole el valor de 10,083125 a cada pregunta el puntaje será de 161,33.

Finalmente, si sumamos esas cifras obtenidas, $777,15 + 161,33$ el puntaje Total será de 938,48.

Así he demostrado que mi examen debe ser calificado nuevamente, porque se observa de bulto que he superado el puntaje de 800 para pasar a la siguiente etapa.

- d) Por principios superiores que rigen la función pública, a los que debe sujetarse todo concurso⁵, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, buena fe, moralidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-054 de 2018 de la Corte Constitucional que señaló: "En este sentido, la autonomía de la voluntad contractual encuentra claros límites ante la eficacia directa de la Carta Política y la vigencia plena de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho. Como producto de ello, la garantía constitucional del debido proceso exige la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones que se tomen respecto a la selección o exclusión de una persona para desempeñar una determinada función. Lo cual también conlleva la obligación de fijar requisitos objetivos que no impliquen discriminaciones o preferencias carentes de justificación y que tampoco sean ajenos a las aptitudes puntuales que se requieran para el cargo".

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia SU617/2013.M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

y eficiencia, y por contera el derecho fundamental al debido proceso, a la favorabilidad y al trabajo, solicito que se **computen a favor del suscrito las preguntas objetadas**, pues presentan serios errores en su diseño, las cuales afectan el normal desarrollo de la prueba, es de aclarar que éste error del cuadernillo, generó la duda, dio lugar a interpretaciones y suposiciones ambiguas en las respuestas.

- e) Corolario de lo anterior, solicito que se proceda a realizar una nueva calificación de las pruebas realizadas por el suscrito, entendiendo que se computaran a favor del suscrito las preguntas citadas de marras, **se itera, deben tenerse como acertadas frente a la calificación realizada al suscrito, por presentar graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de conocimientos que en su diseño generaron dudas y ambigüedades que inducían al error, debiendo entonces expedirse una nueva resolución donde consten los resultados obtenidos tras la recalificación solicitada.**

Con respecto a los principios antes mencionados, que son las bases del concurso, nuestra honorable Corte Constitucional ha reiterado que: *"..., la Sala Plena manifestó lo siguiente: «la respuesta debe ser de fondo, esto es[140]: (i) clara, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, de forma tal que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, es decir, que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, lo cual implica "que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"» (...)...requiere que se identifiquen, de manera concreta, las preguntas viciadas que se practicaron a los aspirantes al cargo..."* (Sentencia SU067, febrero 24/2022. M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera).

3. **Petición:** Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito que se modifique la resolución de la referencia asignando el puntaje de aprobación al suscrito, y en su lugar se me permita continuar en la fase II del concurso para ser convocado al curso de Formación Judicial.
4. Recibo notificaciones en el Barrio Sarie Bay, Calle 2ª, N° 9-70, frente a la Fiscalía en San Andrés, isla. Celular 3124675772. Email. areizataylor@yahoo.com

De usted,



REMO AREIZA TAYLOR
C.C N° 18.005.271 de Providencia, isla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTRONICA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.201.213.909

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 4 2058634
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaría Número Consulado Cargamento Inspección de Policía Código 4 X

Notaría 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido: AREIZA
 Segundo Apellido: CANABAL

Nombre(s): CHRIS CECIL
 Sexo (Género): A F R D M
 Fecha de nacimiento: A B R D A
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento con Inspección): COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Edad (Escriba): 2 3
 Sexo (Escriba): F
 Grupo Sanguíneo: O
 Parto: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 Estado: NEGATIVO

Tipo de parto: parto natural o cesárea o parto de riesgo
 CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
 Número serial de la tarjeta vivo: 51701759-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: CANABAL CABARCAS KAROL DEL SOCORRO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 33.101.987
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

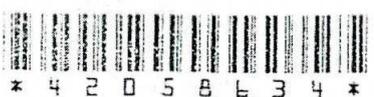
Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA

Apellidos y nombres completos: AREIZA TAYLOR REMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC 18.005.271
 Nacionalidad: COLOMBIA



— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

Año: 2 0 0 9 Mes: M A Y Día: 0 4
 Hora: 1 1 5
 Fecha de inscripción: 2009 MAY 04 11:51

Nombre y firma del notario que autoriza: ELITH ZUNIGA PEREZ - NOTARIO
 Nombre y firma:

Nombre y firma del declarante ante quien se hace el reconocimiento:

Nombre y firma:



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.123.892.879

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 0084682

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 7 2 0 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES ISLA.

Datos del Inscrito

Primer Apellido AREIZA Segundo Apellido CANABAL

Nombre(s) RENO

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 4 Mes M A R Día 0 8 Sexo (en letras) MASOULINO Grupo Sanguíneo 0 Factor RH NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA - DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES ISLA.

Tipo de documento (inscripciones o Declaración de testigos) CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 11818498-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CANABAL CABARCAS KAROL DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número) C.C.Nº 33.101.987 DE CARTAGENA (BOL)

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos AREIZA TAYLOR RENO

Documento de identificación (Clase y número) C.C.Nº 18.005.271 DE PROVIDENCIA ISLA

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos AREIZA TAYLOR RENO

Documento de identificación (Clase y número) C.C.Nº 18.005.271 DE PROVIDENCIA ISLA

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 4 Mes M A R Día 1 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza RAFAEL MEZA ACOSTA

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

COPIA DE LA ACTA (No Militar)

OCT 2019

COPIA ESTAMPADA DE OTRA

UNICA DE

RAFAEL MEZA ACOSTA

NOTARIO

SAN ANDRES ISLA



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CERTIFICA:

Que revisados los archivos que reposan en esta Corporación, se constató que, el Dr. **REMO AREIZA TAYLOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.005.271 expedida en Providencia Islas y con Tarjeta Profesional 103406 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra vinculado a la Rama Judicial, y en la actualidad se desempeña como Juez Único Penal del Circuito Especializado, cargo del cual tomó posesión el 06 de septiembre de 2012.

La presente constancia, se expide a solicitud de parte interesada, en San Andres Islas, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

KATTY HERRERA FORBES
Secretaria General Ad hoc

Katty Zoraima Herrera Forbes
Oficial Mayor Tribunal
Secretaría General
Tribunal Superior De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428fd104338367772f7a7d3a1f11b49eb008882178b215745b45ff7f3f3c95b4**

Documento generado en 09/12/2022 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
San Andrés, isla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Hora Inicio: 09:33 pm.
Hora Finalización: 10:13 pm.

CUI x Ruptura: 88001-60-01209-2018-00456.
Acusado: Timothy Alexander Mc'nish Nelson.

Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Asistentes: **Fiscal Especializada No. 02:** Aixa Archbold Triana.
Defensor de Confianza: Charlie Ritchie Mc'nish.
Acusado: Timothy Alexander Mc'nish Nelson.

No asistió: **Procurador Judicial 85 Penal II:** José Fernando Osorio Cifuentes.

**ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD DEL PREACUERDO E
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LECTURA DE LA SENTENCIA**

VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LAS PARTES: Se verificará la presencia de las partes, a quienes se les concedió el uso de la palabra para el correspondiente registro. **Se Declaró Formalmente Instalada.** Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Fiscalía, para que manifieste **LOS TÉRMINOS, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL PREACUERDO CELEBRADO.** Quien procedió de conformidad. Acto seguido, por ser el acusado un raizal, el señor Juez le explica los alcances del preacuerdo en lengua Creole, conforme a la Ley 47/93 y las sentencias de la Corte Constitucional, y así mismo le solicitó al acusado **Timothy Alexander Mc'nish Nelson**, conforme al Art 293 del C.P.P, modificado por el Art 69 de la Ley 1453 de 2011, que ratifique si en los términos indicados por la Fiscalía, fue suscrito el preacuerdo, y si el Preacuerdo sobre los cargos se realizó en forma libre, voluntaria y espontánea, además, si fue debidamente ilustrado sobre sus derechos, garantías y consecuencias del mismo, por parte de su apoderado. Frente a lo cual el acusado contestó en lengua Creole que si acepta los cargos libremente. **VERIFICACIÓN DEL PREACUERDO:** Acto seguido, se pronuncia el señor Juez informando: Que la aceptación de los cargos imputados, conlleva a que la sentencia sea **condenatoria**. Las partes solicitan al señor Juez de conocimiento que imparta su aprobación al preacuerdo y se dicte la respectiva sentencia condenatoria acorde con el artículo 354 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, observando que dicho preacuerdo cumple con los requisitos, y habiendo realizado el control respectivo, dentro de la verificación de la legalidad del preacuerdo, este Despacho la APRUEBA -observando la concurrencia de evidencia mínima suficiente para llegar al convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación y responsabilidad de los procesados en los hechos materia de acusación, según lo establecen el inciso final del artículo 327¹ y el inciso 1º del artículo 381² de la Ley 906 de 2004-, conforme a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

¹ "Artículo 327-. / [...] los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía no podrán comprometer la presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad"

Siendo así, el Despacho notifica en estrados a las partes, se les informa que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley. Tienen la palabra, primero la Fiscalía y luego la Defensa. Ninguna de las partes interpuso recurso alguno, quedó ejecutoriada la presente providencia.

Por último, se advierte que no hay lugar a la **suspensión de la ejecución de la pena** ni a su sustitución por la prisión domiciliaria. En el primero por la inexistencia del presupuesto objetivo, toda vez que la ley sólo autoriza el subrogado frente a penas de prisión impuestas no superiores a 4 años, de acuerdo al artículo 63 del C.P, modificado por el Art 29 de la Ley 1709 de 2014. Y en el segundo, porque el mecanismo sustitutivo de la prisión se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales conforme al numeral 2° del artículo 38B del C.P, según los términos del artículo 68A del Código Penal, modificado por el Art 4° de la Ley 1773 de 2016, respectivamente. Luego frente a lo anterior, no es necesario avanzar sobre el análisis de los factores de orden subjetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, ISLAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado y el señor **Timothy Alexander M'cnish Nelson**, en consecuencia, se le condena a la pena principal de **5 años y 4 meses de prisión**, más la **multa de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, en calidad de **coautor** de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, descrito en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011.

SEGUNDO: Condenar al señor **Timothy Alexander M'cnish Nelson** a las **penas accesorias privativas de otros derechos** consistentes en la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la cual se ejecutará simultáneamente con la primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocerle como parte de la pena cumplida impuesta al señor, **Timothy Alexander M'cnish Nelson**, el tiempo que lleva privado de su libertad.

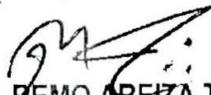
CUARTO: Declarar que no son procedentes la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

QUINTO: Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos del recaudo de la pena de multa impuesta.

SEXTO: Por secretaria comuníquese esta providencia a las autoridades correspondientes tal como lo prevé el Artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés, isla, para que proceda conforme lo estipula el Artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, siendo de su cargo.

El señor Juez les comunicó que la presente Sentencia se notificaba en estrados y contra ella procede el recurso de apelación. Luego de concederles la palabra, primero a la Fiscalía y luego la Defensa, no interpusieron recursos.


REMO AREIZA TAYLOR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN ANDRÉS, ISLA.

San Andrés, isla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

(Vía Lifesize)

Hora inicio: 09:22 a.m. **Hora Finalización:** 10:14 a.m.

Código Único: 88001-6001-209-2021-00040.

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

Asistentes: Fiscal Especializada No. 02: Aixa Zulima Archbold Triana.
Defensor Público: Juan Alberto Williams Hawkins.
Acusado: Anuar Alfonso Caranton Mc'lauglin.

No asistió: Procuradora 85 Judicial II Penal: Margarita Cuenca Urbina.

**ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL PREACUERDO,
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LECTURA DE LA SENTENCIA**

El suscrito Juez Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de la isla de San Andrés, una vez avocado el conocimiento del acta de preacuerdo recibido ante la Secretaría de este Despacho, se dispone a instalar la presente **AUDIENCIA DE VERIFICACION DE LA LEGALIDAD DEL PREACUERDO, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y LECTURA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**, dentro del proceso de marras. Se verificó la presencia de las partes, a quienes se les concedió el uso de la palabra para el correspondiente registro. Acto seguido, el señor juez le pregunta al acusado Anuar Alfonso Caranton Mc'lauglin si habla y si desea expresarse en la **lengua Creole**, seguidamente, el acusado manifestó en **lengua Creole** que habla y desea expresarse en su lengua. Acto seguido, el señor Juez informó que por ser el acusado raizal puede expresarse en su lengua conforme a la Ley 47/93, y sentencias de Constitucionalidad C-086/94 y C-053/99, por ser la lengua comúnmente hablada en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, islas. **Se Declaró Formalmente Instalada**. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Fiscalía, para que manifieste **LOS TÉRMINOS, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL PREACUERDO CELEBRADO**. Quien procedió de conformidad. Acto seguido, se le solicita en **lengua Creole** al acusado Anuar Alfonso Caranton Mc'lauglin, conforme al Art 293 del C.P.P, modificado por el Art 69 de la Ley 1453 de 2011, que ratifique si en los términos indicados por la Fiscalía, fue suscrito el preacuerdo, y si el Preacuerdo sobre los cargos se realizó en forma libre, voluntaria y espontánea, además, si fue debidamente ilustrado sobre sus derechos, garantías y consecuencias del mismo, por parte de su apoderado. Frente a lo cual, indicó en **lengua Creole** que si acepta los cargos libremente. **VERIFICACIÓN DEL PREACUERDO:** Acto seguido se pronuncia el señor Juez informando: Que la aceptación de los cargos imputados, conlleva a que la sentencia sea **condenatoria**. Las partes solicitan al señor Juez de conocimiento que imparta su aprobación al preacuerdo y se dicte la respectiva sentencia condenatoria acorde con el artículo 354 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, observando que dicho preacuerdo cumple con los requisitos, y habiendo realizado el control respectivo, dentro de la verificación de la legalidad del preacuerdo, este Despacho la APRUEBA -observando la concurrencia de evidencia mínima suficiente para llegar al convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación y responsabilidad del procesado en los hechos materia de imputación, según lo establecen el artículo 327 y el artículo 381 de la Ley 906 de 2004-, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

El Despacho notifica en estrados a las partes, se les informa que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios. Ninguna de las partes interpuso recurso alguno, quedó ejecutoriada la presente providencia.

Por último, se advierte que no hay lugar a la suspensión de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria. En ambos casos por inexistencia del presupuesto objetivo. En el primero, porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a penas de prisión impuestas no superiores a 4 años según el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. Y en el segundo, porque el mecanismo sustitutivo de prisión exige que la persona no haya sido condenada por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, conforme al inciso 1° del artículo 68A del C.P, modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016. Luego frente a lo anterior, no es necesario avanzar sobre el análisis de los factores de orden subjetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada y el señor **ANUAR ALFONSO CARANTON MC'LAUGLIN**, en consecuencia, se le condena a la pena principal de **66 meses de prisión**, en calidad de cómplice de la conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos que se encuentra tipificado en el artículo 366 del C.P., modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 del 2011.

SEGUNDO: Condenar al señor **ANUAR ALFONSO CARANTON MC'LAUGLIN** a la pena accesoria privativa consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, sumado a la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, las cuales se ejecutarán simultáneamente con la primera.

TERCERO: Reconocerle como parte de la pena cumplida a **ANUAR ALFONSO CARANTON MC'LAUGLIN**, el tiempo que llevan privado de su libertad.

CUARTO: Declarar que no son procedentes ni la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

QUINTO: Ordenar el Comiso Definitivo del Arma de Fuego tipo pistola, calibre 9mm, color plateado, marca ruger con número de serie 303-96000, así como el proveedor metálico, para pistola 9mm, sin marca, clase doble carril con capacidad para 15 cartuchos y 8 cartuchos 9mm, todos relacionados en el acta de preacuerdo, sobre la cual se pactó su incautación en dicho preacuerdo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEXTO: Por Secretaría, **Comuníquese** esta providencia a las autoridades correspondientes tal como lo prevé el Artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **remítase** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés, isla, para que proceda conforme lo estipula el Artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, siendo de su cargo.

El señor Juez comunica que la presente Sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación, ninguna de las partes interpuso recurso alguno.


REMO AREIZA TAYLOR
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

San Andrés, isla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

(VÍA LIFESIZE)

Inició: 09:18 am

Finalizó: 10:06 am

C.U.I. No.: 88001-6001-209-2021-00166.

Acusado: Erwin Evans Bryan.

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

Asistentes: Fiscal 02 Especializada: Aixa Zulima Archbold Triana.

Acusado: Erwin Evans Bryan.

Defensor de Confianza: Jorge Samhir Alvarado.

No asistió: Procuradora 85 Judicial II Penal: Margarita Cuenca Urbina(Excusa).

**ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACION DE LEGALIDAD DEL PREACUERDO,
INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y LECTURA DE LA SENTENCIA**

El suscrito Juez Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de la isla de San Andrés, se dispone a instalar la presente **AUDIENCIA DE VERIFICACION DE LA LEGALIDAD DEL PREACUERDO, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y LECTURA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**, dentro del proceso de marras. **VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LAS PARTES:** Se verificó la presencia de las partes, a quienes se les concedió el uso de la palabra para el correspondiente registro. Acto seguido, el señor juez informó en **lengua creole** que por ser el acusado raizal puede expresarse en su **lengua creole** conforme a la Ley 47/93, las sentencias de Constitucionalidad C-086/94 y C-053/99 de la honorable Corte Constitucional, por ser la **lengua creole**, la comúnmente hablada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Acto seguido, el Acusado se identificó en su **lengua Creole**. Se **Declaró Formalmente Instalada**. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Fiscalía, para que manifieste **LOS TÉRMINOS, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL PREACUERDO CELEBRADO**. Quien procedió de conformidad. Acto seguido, el señor Juez le explica en **lengua creole** al acusado, **Erwin Evans Bryan** los alcances del preacuerdo celebrado y le pregunta en **lengua creole** al acusado **Erwin Evans Bryan**, conforme al Art 293 del C.P.P, modificado por el Art 69 de la Ley 1453 de 2011, si acepta el preacuerdo conforme a los términos indicados por la Fiscalía, y si el Preacuerdo sobre los cargos se realizó en forma libre, voluntaria y espontánea, además, si fue debidamente ilustrado sobre sus derechos, garantías y consecuencias del mismo, por parte de su apoderado. Frente a lo cual, el acusado manifestó en **lengua creole** que si acepta los cargos libremente. **VERIFICACIÓN DEL PREACUERDO:** Acto seguido se pronuncia el señor Juez informando: Que la aceptación de los cargos imputados, conlleva a que la sentencia sea **condenatoria**. Las partes solicitan al señor Juez de conocimiento que imparta su aprobación al preacuerdo y se dicte la respectiva sentencia condenatoria acorde con el artículo 354 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, observando que dicho preacuerdo cumple con los requisitos, y habiendo realizado el control respectivo, dentro de la verificación de la legalidad del preacuerdo, este Despacho la **APRUEBA** observando la concurrencia de evidencia mínima suficiente para llegar al convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación y

responsabilidad del procesado en los hechos materia de imputación, según lo establece el artículo 327 y el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Siendo así, el Despacho notifica en estrados a las partes, se les informa que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley. Tienen la palabra, primero la Fiscalía y luego la Defensa. Ninguna de las partes interpuso recurso alguno, quedó ejecutoriada la presente providencia.

En lo que hace alusión a los subrogados penales, el señor Juez le explicó en **lengua creole** al acusado **Erwin Evans Bryan** porque ni la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, son procedentes por la gravedad de la conducta, dado que, según el acta de preacuerdo, la aceptación del cargo fue sobre el delito imputado, y la degradación de la conducta obedeció únicamente a establecer una minoría en la pena, por el quantum punitivo exigido en la norma sustantiva para este caso sigue siendo el que corresponde al cargo aceptado. En consecuencia, no habría lugar a la suspensión de la ejecución de la pena, por el factor objetivo, pues no se dan los supuestos establecidos para conceder dichos beneficios, en razón a que la pena mínima del cargo aceptado supera los cuatro (4) años mencionados en el artículo 63 del C. P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Frente al tema de la prisión domiciliaria tampoco es posible aplicar el artículo 38B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión del mismo porque la condena del cargo aceptado supera los ocho (8) años, conforme al tipo penal endilgado, de acuerdo a los lineamientos expuestos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SP359 de 2022**. Luego frente a lo anterior, no es necesario avanzar sobre el análisis de los factores de orden subjetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada y el señor **ERWIN EVANS BRYAN**, en consecuencia, se le condena a la pena principal de **66 meses de prisión**, en calidad de cómplice de la conducta punible de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos que se encuentra tipificado en el artículo 366 del C.P., modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 del 2011.

SEGUNDO: Condenar al señor **ERWIN EVANS BRYAN** a las penas accesorias privativas de otros derechos consistentes en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sumado a la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, las cuales se ejecutarán simultáneamente con la pena principal.

TERCERO: Reconocerle como parte de la pena cumplida al señor **ERWIN EVANS BRYAN**, el tiempo que lleva privado de su libertad.

CUARTO: Declarar que no es procedente la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

QUINTO: Ordenar el Comiso Definitivo de siete (07) cartuchos calibre 5.56x 45mm y dos (02) cartuchos calibre 12 gauge.

SEXTO: Por Secretaria, **Comuníquese** esta providencia a las autoridades correspondientes tal como lo prevé el Artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **remítase** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad donde se encuentre recluso el procesado, para que proceda conforme lo estipula el Artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, siendo de su cargo.

El señor Juez comunica que la presente Sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación, ninguna de las partes interpuso recurso alguno. Quedando debidamente ejecutoriada la sentencia.



REMO AREIZA TAYLOR
El Juez

ALA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
San Andrés, isla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
(VÍA LIFESIZE)

Inició: 09:51 am – Finalizó: 10:08 am

C.U.I. No.: 88001-6001-210-2021-00150.

Acusados: Benjamín Walters Reales y Javier Junior Carrillo Osorio.

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y otro.

Asistentes: Fiscal 02 Especializada: Aixa Z. Archbold Triana.
Defensor Confianza: Charles Ritchie Mc'nish.
Acusados: Benjamín Walters Reales.
Procuradora 85 Judicial II Penal: Margarita Cuenca Urbina.

No asistió: Acusados: Javier Junior Carrillo Osorio.

ACTA DE AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE JUICIO ORAL
(SUSPENDIDA)

El suscrito Juez Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, isla, deja constancia que por fallas técnicas se hizo necesario grabar nuevamente la audiencia. Acto Seguido, se dispone a instalar la Audiencia de **Continuación de Juicio Oral** dentro del proceso de marras, conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Proceso No. 42247 del 09/10/2013. **VERIFICACION DE LA ASISTENCIA:** Se verificó la asistencia e identificación de cada una de las partes e intervinientes. Acto seguido, el señor juez les informa a todas las partes que los acusados pueden expresarse en su **lengua Creole** conforme a la Ley 47/93 y las sentencias C-086/94 y C-053/99 de la Corte Constitucional, por ser la lengua comúnmente hablada en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, islas. Acto seguido el acusado Benjamín Walters Reales se presentó en su **lengua creole**. Acto seguido se le dio el uso de la palabra a la fiscalía para que presente su **TEORIA DEL CASO**, quien la expuso, así mismo se le concedió el uso de la palabra a la bancada de la defensa para que presentara su **TEORIA DEL CASO**, quien procedió de conformidad. Acto seguido, el Despacho le otorga el uso de la palabra al togado de la defensa, el doctor Charles Ritchie Mc'nish quien solicitó la suspensión de la audiencia reiterando que requiere la práctica de las pruebas testimoniales de manera presencial, el señor Juez le traslada la petición a la delegada del ente acusador quien coadyuva la petición de la defensa. Acto seguido, el señor Juez accede a la solicitud de suspensión y de realizar la próxima audiencia de manera presencial deprecada por la defensa, así mismo, por economía procesal, en estrados fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Juicio Oral, quedando programada para el **miércoles 17 de mayo de 2023 a las 9:00 am** en la sala de audiencias virtuales ubicada en la **Avenida Las Américas Calle 4 # 1C - 45, Edificio Ahcar, Piso 2°** de esta ciudad. El señor Juez anunció que las partes quedaban notificadas en estrados. No siendo más, se levanta el acta por el Director del proceso.


REMO AREIZA TAYLOR
Juez